

**EXPEDIENTE: ISTAI-RR-245/2019.**

**RECURRENTE: C.SALVADOR  
TLACOPAN.**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO  
SONORENSE DE LA MUJER.**

**HERMOSILLO, SONORA; SEIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE,  
REUNIDO EN PLENO EL INSTITUTO SONORENSE DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA,  
y;**

**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-245/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. Salvador Tlacopan**, contra el **Instituto Sonorense de la Mujer**, derivado de inconformidad con la respuesta a su solicitud de información a través de la PNT, de numero de folio **00355918**, consecuentemente, se procede a resolver de la manera siguiente:

### **A N T E C E D E N T E S :**

1.- El Recurrente en fecha 06 de marzo de 2019, vía PNT, con número de folio 00355919, solicitó del Sujeto oficial, la información siguiente:

**“Por este conducto, solicito me proporcionen copia certificada del nombramiento de la persona que está como titular del sujeto obligado.”**

2.- Inconforme el Recurrente con la respuesta a su solicitud de información, interpuso Recurso de Revisión en fecha 21 de marzo de 2019, ante este Instituto; agradeciendo por la amable respuesta, pero necesita en físico la información díganme cuánto debo pagar, dónde y señalen en que día puedo recogerla, en todo caso aclaren si tengo que hacer de nueva cuenta la solicitud.

**3.-** mediante acuerdo de fecha 26 de marzo de 2019, se dio cuenta del recurso que nos ocupa, admitiéndose el mismo al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de sonora, por lo cual se formó el expediente en que se actúa de clave ISTAI-RR-245/2019.

**4.-** En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro del recurso y anexos al sujeto ofial, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y; en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; notificándose de lo anterior al sujeto, quedando formalmente notificado el ente oficial del auto de admisión.

**5.-** El Ente Oficial al rendir el informe requerido por esta Autoridad, el sujeto obligado modificó su conducta, al invitar y direccionar al Recurrente para efectos de que acuda a la oficina ubicada en Periférico poniente No. 328 esquina con calle Ignacio Romero, colonia Balderrama de esta ciudad, confirmando por correo electrónico la hora y día que vaya a acudir a recibir la información en físico..

**6.-** Fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en relación con lo que se reclama, excepto la confesional y aquéllas que fueran contrarias a derecho; y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de

instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordenó emitir la resolución correspondiente, la que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

**I.** El Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los dispositivos 33, 34, fracciones I, II, III y relativos de la Ley número 90 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; estando interpuesto el recurso que nos ocupa dentro del plazo establecido en el numeral 140 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer, indebidamente a ninguna de ellas;

**Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**Indivisibilidad:** Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

**Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

**Interpretación Conforme:** Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos

Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

**Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**Pro Personae:** Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**Progresividad:** Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

**Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

**Universalidad:** Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

**II.** El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**III.** Para establecer si el Ente Oficial, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, se realiza el análisis siguiente:

Consecuentemente, el ente oficial se encuentra ubicado sin lugar a dudas en el supuesto de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la legislación Estatal de la materia, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. **Fracción I.- El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo;** consecuentemente el ente oficial encuadra típicamente en calidad de

sujeto obligado, en virtud de que el decreto de su creación su primer artículo textualmente versa, lo siguiente:

**ARTICULO 1o.-** Se crea el Instituto Sonorense de la Mujer, como organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Por lo antes expuesto, quien resuelve determina que, el ente oficial tiene la calidad de Sujeto Obligado, con las consecuentes atribuciones y obligaciones conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**IV.-** Con lo anterior, se obtiene que la Litis de la presente controversia estribe en lo siguiente.

El Recurrente solicitó del Sujeto Obligado la información siguiente:

*“Por este conducto, solicito me proporcionen copia certificada del nombramiento de la persona que está como titular del sujeto obligado.”*

Inconforme el Recurrente con la respuesta a su solicitud de información, interpuso Recurso de Revisión en fecha 21 de marzo de 2019, ante este Instituto; agradeciendo por la amable respuesta, pero necesita en físico la información diganme cuánto debo pagar, dónde y señalen en que día puedo recogerla, en todo caso aclaren si tengo que hacer de nueva cuenta la solicitud.

**V.** Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por la recurrente, se obtiene que la información solicitada tiene el carácter de pública por ser obligaciones específicas de transparencia relativa a los convenios celebrados por el sujeto obligado, misma que se ubica en la fracción XXII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, concluyendo así que la calidad de la información requerida por el recurrente corresponde a naturaleza pública obligatoria.

VI.- Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, no encuadrando la información dentro de las precitadas excepciones, de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial.

Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado.

Consecuentemente se concluye, que el carácter de la información que solicitó el recurrente en el presente asunto, tiene el carácter de pública,

sin oponer controversia el ente oficial respecto del carácter de la misma. Tal y como se desprende de las atribuciones de los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones se llega a la conclusión que el Ente Oficial, aunque dice no cuenta con la información solicitada, aunado a ello, la información solicitada no se encuentra dentro de las atribuciones señaladas en el decreto de su creación, como tampoco forman parte de las obligaciones específicas de transparencia de los sujetos obligados.

Una vez lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

De acuerdo con lo anterior, se tiene por cierto la existencia de la información solicitada, y en cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas en el informe rendido proporcionados por el Sujeto Obligado, no se encuentran inficionadas por algún vicio que las invaliden; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén tenidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valoración efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, otorgándoseles a los mismos valor probatorio suficiente para acreditar la acción intentada por la recurrente y la defensa del Ente Obligado.

En ese mismo contexto, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla en la respuesta inicial al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente. Ello es así, ya que el Instituto Sonorense de la Mujeres, siguiendo el procedimiento interno para dar la debida respuesta, brindó la respuesta al solicitante en tiempo forma, vía correo electrónico, tal y como lo señala el recurrente, con la svedad de que se duele el recurrente, por no recibirla en la modalidad solicitada, es decir, en copia certificada.

Se llega a la conclusión, efectivamente en lo sustantivo el sujeto oficial brindó parcialmente la información solicitada al recurrente, al no



entregarla de manera certificada, sino electrónicamente, más el Recurrente no señaló domicilio real o convencional para oír y recibir notificaciones, tan es así que en el recurso de revisión que interpuso, expresó que se le informara a donde acudiera para que le entregaran la información, y en el informe el sujeto obligado respondió afirmativamente a dicha solicitud.

En ese mismo tenor, el legislador local, en la fracción I del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para **Sobreseer el recurso**, en virtud de que acorde al diverso numeral 54 fracción III de la misma Ley invocada, el recurso queda sin materia al modificar el acto del cual se dolió el Recurrente, es decir, conminó a éste para que acudiera a la dirección mencionada a recibir copia física certificada de la información solicitada, sin costo.

**VIII:** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto no estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste cumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 27, 34 Bis C, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149 fracciones II y III, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se resuelve sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa.

**SEGUNDO:** En términos del considerando Octavo (VIII) de esta resolución, este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."*

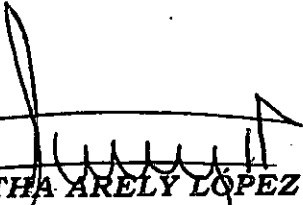
Esta Autoridad no estima la existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, éste incumplió con lo establecido en el supuesto que prevé el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

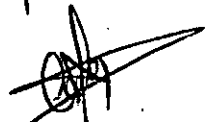
**CUARTO:** En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. CONSTE.(FCS/MADV)**

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE  
PONENTE**

  
**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO**  
**COMISIONADA**

  
**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO**  
**COMISIONADO**

P.A.  
  
**Lic. Ivone Duarte Márquez**

*Testigo de Asistencia*

  
**Lic. María Del Rosario Camacho Figueroa**

*Testigo de Asistencia*

Concluye resolución de Recurso de Revisión **ISTAI-245/2019**. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.

**ISTAI**